

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE TRANSITORIAMENTE UNA
CUOTA EXTRAORDINARIA DE DEPRE-
CIACIÓN ACELERADA.

SANTIAGO, 19 de marzo de 2007.

M E N S A J E N° 007-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se establece un incentivo tributario de carácter transitorio consistente en una cuota extraordinaria de depreciación acelerada.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Contexto Económico.

La economía chilena ha crecido de manera sostenida durante los últimos años. Para que el país se mantenga en esta senda y acelere aún más las tasas de crecimiento económico, se requieren esfuerzos continuos en diferentes áreas: la apertura de nuevos mercados, la innovación y el emprendimiento, el perfeccionamiento de las instituciones, el incremento del capital humano y la inversión en capacidad productiva, entre otras.

En el contexto del plan Chile Invierte se presentaron variadas medidas tendientes a impulsar la inversión y el crecimiento. Una de esas medidas consiste en un incentivo tributario de carácter transitorio, que entrega una cuota extraordinaria de depreciación acelerada por las inversiones realizadas en bienes físicos del activo fijo.

2. Efectividad de la depreciación acelerada como incentivo a la inversión.

Tanto la teoría económica como la evidencia empírica muestran que uno de los instrumentos tributarios más eficientes para incentivar la inversión es la depreciación acelerada. En efecto, dicha depreciación adelanta el reconocimiento como gasto de las inversiones realizadas, lo que disminuye el costo del uso del capital después de impuestos y aumenta por lo tanto la rentabilidad de las inversiones una vez deducidos los tributos. Así, se genera un vínculo directo entre el beneficio tributario y la adquisición de bienes susceptibles de ser depreciados, lo que lo transforma en un instrumento especialmente efectivo para incrementar la inversión.

La depreciación acelerada modifica el perfil intertemporal del reconocimiento como gasto de las inversiones, lo que determina que no se modifica el monto total de lo que se reconoce como gasto, que siempre corresponde a la totalidad del valor del bien, sino que se incrementa la proporción del valor que es reconocido como gasto en los primeros períodos. Con ello, se reduce el pago de impuestos en el comienzo de la vida útil del bien para ser compensado con mayores pagos en los períodos posteriores. Sin embargo, el resultado final en términos de valor presente es una disminución de la carga

impositiva, lo que genera el incentivo a realizar mayores inversiones. De acuerdo a esta lógica, mientras más acelerada la depreciación del bien, mayor el beneficio tributario y con ello mayores los incentivos a invertir.

3. Efectividad de los beneficios tributarios transitorios.

El efecto en términos de aumento en los niveles de inversión que se crea a partir de la instauración de algún tipo de beneficio tributario, es mayor cuando la duración del incentivo es limitada. En el caso de una cuota de depreciación acelerada disponible solo transitoriamente, el beneficio se percibe únicamente en la medida que las inversiones sean materializadas durante los plazos establecidos.

De esta forma, los inversionistas que posean proyectos rentables pero que aún no encuentren el momento adecuado para la realización de estos proyectos, verán en la instauración transitoria de una cuota de depreciación acelerada, un incentivo adicional para llevar a cabo estas inversiones durante los plazos en que se extiende el beneficio.

De acuerdo a la información presentada por la Corporación de Bienes de Capital, a diciembre de 2010, se estima un gasto por realizar asociado a proyectos de inversión privada o mixta del orden de los US\$ 34.607 millones. La medida anunciada apunta a crear incentivos para adelantar parte de estas inversiones, que ya están avanzadas en términos de su evaluación y diseño, generando los correspondientes beneficios de corto plazo en términos de mayor actividad y empleo.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Actualmente la ley de Impuesto a la Renta permite descontar como gasto, para efectos de determinar la base imponible del impuesto de primera categoría, una cuota anual de depreciación calculada sobre el valor neto de los bienes físicos del activo inmovilizado. Esta cuota corresponde a una proporción del valor neto del bien y se aplica de manera homogénea durante toda la vida útil de este mismo.

Adicionalmente, la ley permite depreciar aceleradamente los bienes adquiridos nuevos o internados, mediante una cuota anual correspondiente a la proporción del valor neto del bien resultante de dividir su monto por un tercio de su vida útil.

La presente iniciativa que se propone, establece que en su resultado tributario de este año y del próximo, los contribuyentes del impuesto de primera categoría puedan depreciar, en forma extraordinaria, el 50% del valor de determinados bienes físicos de su activo inmovilizado. Dichos bienes son aquellos activos susceptibles de acogerse a depreciación acelerada, conforme lo dispone el artículo 31 N°5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que hayan sido adquiridos nuevos o internados entre el 1° de marzo de 2007 y el 31 de diciembre de 2008 y cuya utilización inicien los contribuyentes durante dicho período.

Esta cuota extraordinaria de depreciación, que reemplazará a la depreciación normal o acelerada a que hubiese podido acogerse el activo bajo las normas generales, será considerada como una forma de depreciación acelerada para todos los efectos de la ley citada, especialmente para lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 31 N° 5 y en el artículo 64 bis.

El saldo de valor neto del activo inmovilizado, deducida la cuota extraordinaria de depreciación acelerada, podrá ser depreciado en forma normal o acelerada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 N° 5 citado, a contar del ejercicio siguiente y por la vida útil residual correspondiente.

En segundo lugar, el proyecto de ley postula una regla especial para el caso de obras y construcciones que, por demandar un plazo mayor de ejecución, puedan haber sido iniciadas dentro del plazo previsto por esta norma pero haber sido concluidas con posterioridad, lo que es muy factible en el caso de proyectos industriales y edificaciones complejas. Para ese evento, la norma propone extender en un año el plazo establecido para iniciar la utilización de los activos, permitiendo que el beneficio se invoque en el año tributario 2010.

El monto de la depreciación permitida en el caso mencionado es la mitad del valor de las

obras ejecutadas dentro del plazo previsto por la norma, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2008, las que deben corresponder al menos a un 50% del proyecto total, lo que se determinará atendiendo tanto al volumen de ejecución física como al costo respectivo. Aquella parte del valor neto de las obras y construcciones que no pueda ser objeto de esta cuota extraordinaria de depreciación, toda vez que corresponde a las obras ejecutadas el año comercial 2009, podrá depreciarse bajo las normas generales a contar de ese mismo año.

En este contexto, se regula también la situación de las maquinarias, equipamientos y demás bienes muebles que se incorporan permanentemente a las obras y construcciones antes indicadas, pero que por su naturaleza se deprecian en forma separada de éstas. Tales bienes también podrán depreciarse de la forma indicada si han sido adquiridos nuevos o internados hasta el 31 de diciembre de 2008 y puestos en funcionamiento, conjuntamente con las obras y construcciones de que forman parte, durante el año 2009.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Autorízase, por los años tributarios 2008 y 2009, a los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824 de 1974, para depreciar en el ejercicio en que inicien su utilización, la mitad del valor neto de los bienes físicos del activo inmovilizado susceptibles de acogerse a depreciación acelerada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 N° 5 de dicha ley, adquiridos nuevos o internados por el contribuyente desde el 1° de marzo de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2008. Esta cuota anual de depreciación se considerará depreciación acelerada para los efectos previstos en la referida ley. El saldo de valor neto del activo quedará afecto a las normas

previstas en el mencionado artículo a contar del ejercicio siguiente, pudiendo depreciarse en forma normal o acelerada.

También podrán depreciarse en la forma indicada en el inciso anterior las obras y construcciones que hubiesen sido iniciadas después del 28 de febrero de 2007 y ejecutadas en más de 50% al 31 de diciembre de 2008, atendiendo a su ejecución tanto física como a su costo, siempre que su utilización se inicie en el año comercial 2009. La cuota de depreciación autorizada en este caso, por el año tributario 2010, se calculará sobre el valor neto de dichas obras y construcciones al 31 de diciembre de 2008. Aquella parte del valor neto de las obras y construcciones mencionadas que no deba incluirse en el cálculo de la cuota, por haber sido ejecutada durante el año comercial 2009, podrá depreciarse conforme a las normas del artículo 31 N° 5 a contar de dicho año. En el caso que las obras o construcciones a que se refiere este inciso incorporen inmuebles por destinación que deban ser objeto de depreciación separada, ésta podrá también determinarse de la forma indicada, en la medida que los equipos industriales u otras instalaciones en que consistan dichos inmuebles por destinación hubiesen sido adquiridos nuevos o internados hasta el 31 de diciembre de 2008.".

Dios guarde a V.E.,

BELISARIO VELASCO BARAONA
Vicepresidente de la República

MARÍA OLIVIA RECART HERRERA
Ministra de Hacienda (S)